

# LA OPERATIVIZACIÓN DEL CONCEPTO DEL DERECHO AL SALARIO DIGNO PARA SU APLICACIÓN COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EFECTIVO

---

CAROLINA REA GÓMEZ \*

## Resumen

Las normas constitucionales contienen derechos, principios, aspiraciones e ideales formulados con expresiones abstractas, sujetas a la interpretación. Aunque su redacción a menudo incluye parámetros técnicos, ello no siempre es suficiente para lograr su eficacia. Un ejemplo es el derecho al salario mínimo en México, concepto ambiguo que requiere ser objetivado para remontar las subjetividades de las instancias que lo aplican. Si bien es necesario cierto grado de abstracción semántica en las expresiones jurídicas, existen medios para operativizarlas de manera que la autoridad pueda garantizar la aplicación o realización de su contenido o evitar un efecto contrario. Los estudios económicos, por ejemplo, pueden precisar los efectos de la aplicación de la norma salarial con base en convenciones públicas en materia de derechos humanos.

The operationalization of the concept of the right to a living wage for its application as an effective constitutional principle.

## Abstract

Constitutional provisions contain rights, principles, aspirations and ideals formulated in abstract expressions, which are subject to interpretation. Although their formulation often includes technical parameters, this is not always sufficient to make them effective. An example is the right to a minimum wage in Mexico, an ambiguous concept that needs to be objectified in order to overcome the subjectivities of the authorities that apply it. Although a certain

*Carolina Rea Gómez es licenciada en Derecho por la Universidad de Guanajuato, concluyó la maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana. Ha sido funcionaria pública en el Estado de Guanajuato y en diversas áreas del ámbito federal. Actualmente es funcionaria diplomática en el ámbito de procuración de justicia.*

degree of semantic abstraction is necessary in legal expressions, there are means to operationalize them in such a way that the authority can guarantee their content or avoid a contrary effect. Economic studies, for example, may specify the effects of the application of the wage rule based on public human rights conventions.

**Palabras clave:** *Derecho constitucional, Derechos humanos, Semántica, Desarrollo económico y social, Salario mínimo*

**Key words:** *Constitutional law, Human rights, Semantics, Economic and social development, Minimum wage.*

## Introducción

¿Qué se entiende por salario suficiente? ¿Cuánto debe ser este monto? ¿Cómo se puede garantizar este derecho y qué problemas presenta su conceptualización? Estas preguntas guían el presente artículo, que aborda problemáticamente el hecho de que, a lo largo de 30 años, el monto del salario mínimo establecido en México no ha cumplido con los principios constitucionales e internacionales, trasgrediendo los derechos fundamentales de los mexicanos que lo reciben.

Este trabajo se apoya en la teoría lingüística para describir una de las características del lenguaje en el Derecho –la abstracción– y plantea la necesidad de una interpretación de la norma que considere estudios técnicos en otras disciplinas como la Economía, e igualmente los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

En este documento se plantea cómo el caso de un litigio estratégico, en contra de la resolución de la autoridad que decretó el salario mínimo, presentó un argumento objetivo –apoyado en la ciencia económica– para demostrar a la autoridad judicial la sistemática violación de ese derecho, así como la aportación de elementos objetivos que permitieron traducir ese concepto vago en un parámetro que definiera la suficiencia del salario mínimo y que estableció, además, un límite en la autoridad para que ésta no lo trasgreda.

## Enfoque teórico metodológico

El lenguaje de los conceptos utilizados por el legislador debe actualizarse en el tiempo, conforme a las necesidades previstas y con los problemas que su interpretación planteará a

los operadores de las normas. Esto significa que, en un concepto como el de salario mínimo, se debe asumir la necesidad de actualizar el calificativo de “suficiencia” por ser un término afectado de vaguedad, ya que lo “suficiente” puede ser distinto en distintos momentos o en distintas sociedades.

En el caso particular que se analiza, los tratados internacionales en materia de derechos humanos han ido adicionando elementos para concretar con mayor precisión el término de “suficiente”. Lo mismo sucede con adjetivos como “equitativo”, “satisfactorio”, “digno” o “adecuado”, plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), que tienen la cualidad de ser vagos y cuyo sentido se entiende mejor en el contexto de una oración, como el artículo 7, inciso ii, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que cita:

Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo *equitativas* y *satisfactorias* que le aseguren en especial [...] ii) condiciones de existencia *dignas* para ellos y sus familiares para tener un nivel de vida *adecuado* (ONU, 1966).

Por otra parte vemos definiciones con elementos que parecen ser más objetivos, como la siguiente expresión del artículo 3 del Convenio 131 de la OIT:

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y condiciones nacionales, los siguientes: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias, habida cuenta del *nivel general de salarios* en el país, del *costo de vida*, de las *prestaciones de seguridad social* y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b) los *factores económicos*, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los *niveles de productividad* y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo (OIT, 1970). (Las cursivas son nuestras).

De acuerdo con la lógica de la CNDH, la definición del derecho al salario mínimo es tan importante como los demás derechos fundamentales (alimentación, vivienda, salud, educación) que dependen de éste para que se puedan garantizar los otros. Por ello, los elementos o parámetros que lo determinan deben alcanzar para tocar los límites mínimos de los otros derechos fundamentales.

Si se asume que la dignidad humana debe ser el eje conceptual del salario mínimo y de los otros derechos, ¿cuáles deben ser los alcances conceptuales de la dignidad? Podemos encontrar definiciones desde un enfoque religioso, desde la corriente humanista, marxista, iusnaturalista (donde el Estado reconoce y garantiza estos conceptos porque el ser humano tiene dignidad intrínseca) y por otra parte la corriente positivista (donde el Estado es quien los otorga en su orden jurídico), de modo que no hay un punto de vista único al respecto.

En un trabajo sobre la naturaleza de los derechos humanos, Carpizo (2011) asienta que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 manifestó el principio fundamental de que “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Por su parte, en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales de 1996, se reconoce que los derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, por ende, el Estado debe establecer las condiciones para el goce de los derechos de la persona. Para el caso que nos ocupa, es claro que en la ejecución del derecho a un “salario suficiente” no se siguieron estos dos principios fundamentales: la dignidad humana y la obligación del Estado para establecer las condiciones mínimas y suficientes para su goce.

Hemos dicho que el lenguaje utilizado por el legislador en los instrumentos normativos debe ser actualizado en su contenido o expresión por los operadores de estas normas. Pero, por otra parte, el legislador puede encontrar la necesidad de hacer cambios en el lenguaje y expresiones normativas en virtud de haber detectado que la norma escrita no cumple con la idea original que la estableció, ya sea porque hubo un cambio en la sociedad que requiere satisfacer otras necesidades diferentes o garantizar otros derechos, o porque las definiciones o alcances conceptuales de los principios o derechos han evolucionado y contienen otros elementos lingüísticos.

Un ejemplo de estas razones es la reforma constitucional hecha en materia de derechos humanos que entró en vigor en nuestro país en junio de 2011, donde México transitó hacia un orden jurídico iusnaturalista. Esta reforma impactó de manera sustantiva en la interpretación y aplicación que se le debe dar a los derechos humanos en dos vertientes: 1) el establecimiento de las características inherentes a los derechos humanos y 2) el principio *pro persona*. Estas características y principio deben estar ligados a la interpretación de cada derecho fundamental establecido en la Constitución y en los tratados internacionales, como debe ser la interpretación del concepto constitucional de “salario suficiente”.

En la primera vertiente se establecen los principios o cualidades que todo derecho humano debe tener, como:

- a) Universalidad: deriva del reconocimiento de dignidad humana. Es el reconocimiento del derecho humano no sólo por el Estado sino por la comunidad internacional. De esta forma se garantiza de manera más amplia su protección.
- b) Indivisibilidad: todos los tipos de derechos forman una unidad.
- c) Interdependencia: los derechos están interconectados para apoyarse unos con otros e integrar una unidad; de tal forma que el respecto o trasgresión a uno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Cada uno de éstos tiene una conceptualización y valor intrínseco.
- d) Progresividad: es la obligación para el Estado de generar en cada momento una mayor y mejor protección y garantía de los derechos; de tal forma que se encuentren vigentes a las necesidades y cambios de la sociedad, en evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

La segunda vertiente relativa al principio *pro homine* indica que, de acuerdo con el artículo 1º de nuestra Constitución, todas las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia las personas. Este principio es una herramienta hermenéutica que le da sentido y operatividad a las normas que regulan derechos humanos. Es decir, todas las autoridades, tanto la CONASAMI, como las autoridades judiciales que analizaron y revisaron el caso de la señora María de la Luz Gregorio Santos, que es el que se describe y analiza en este trabajo, debieron aplicar los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia, así como el principio *pro persona*.

Aun ahora, y desde su incorporación en la Constitución, este principio que nace en el ámbito y práctica del derecho internacional, no ha sido incorporado en su totalidad debido al complejo sistema jurídico de México y a los formalismos que aún persisten en los operadores jurídicos, que contrastan con otros principios de interpretación jurídica de carácter interno que no son dinámicos y aportan al sentido progresivo de las normas de derechos humanos económico y sociales. Sin embargo, este principio nos remonta nuevamente a un concepto vago: ¿qué significa o qué implica favorecer la protección más amplia de la persona?

El lenguaje en el derecho representa algunos problemas para su correcta aplicación en razón de su complejidad intrínseca. El precedente analizado (justificación y determinación de la

CONASAMI al fijar el salario mínimo para el año 2016) en el caso de la Sra. Luz resultó violatorio de la Constitución y otros tratados internacionales por el hecho de que esta autoridad – por una inadecuada interpretación– tomó en cuenta otros elementos económicos para el establecimiento de un salario que, por más de 35 años, dejó a los trabajadores mexicanos con un ingreso insuficiente y sin la posibilidad de adquirir la canasta básica alimentaria.

La estrategia del litigio de la Sra. Luz se centró en precisar a las autoridades judiciales los elementos objetivos del concepto del salario mínimo para su aplicación, de modo que, a través de una resolución judicial, se estableciera la obligación a la CONASAMI de acatarlos. Para ello, los estudios económicos referidos fueron la clave de aportación interdisciplinaria.

Si la vaguedad es una característica intrínseca del lenguaje, ¿se puede establecer normas precisas? De acuerdo con Endicott (2003), la vaguedad es una característica necesaria e inevitable del derecho, pues permite a los operadores de la norma realizar las funciones del sistema jurídico. Por lo tanto, siguiendo a este autor, la precisión de las palabras en el Derecho no siempre es deseable. Sin embargo, como se deriva del planteamiento del caso de la Sra. Luz, esta afirmación debe estudiarse con detenimiento. La utilidad del derecho se encuentra en la regulación de la vida: del hombre, de la sociedad en su conjunto, del Estado. Todos estos objetos de la regulación son personajes dinámicos que van cambiando y evolucionando en el tiempo. Por ende, si la función principal del derecho es regular elementos dinámicos, esta regulación debe ser lo suficientemente flexible para que pueda ajustarse a las situaciones o realidades de esos objetos dinámicos. Es decir, la precisión no sólo no es deseable sino que no es útil.

Por otra parte, el término “precisión” también es una palabra que, de acuerdo con la lingüística, tiene la particularidad de expresar grados de intención o puede mostrar diversos niveles respecto de un objeto, como poco precisa, medianamente precisa o totalmente precisa (Munguía Zatarain, 2016). Por lo que, aun estando de acuerdo con la afirmación de Endicott (2003), ésta debe tomarse con precaución y con los adecuados matices. Sobre todo porque la cultura jurídica mexicana está plagada de formalismos en que la imprecisión de los términos o expresiones del Derecho pueden llevar a situaciones caóticas.

Es claro que las palabras cumplen una función en un contexto de expresión lingüística, y la precisión de un enunciado normativo puede caer en la arbitrariedad por no contemplar todos los supuestos o escenarios en su aplicación y así disminuir la efectividad de las normas, cuyas expresiones lingüísticas están hechas para ser interpretadas por los jueces o por las autoridades que las aplican, o incluso por los gobernados que las conocen y las asumen.

Para el caso particular de los derechos humanos, como se dijo, existen reglas o principios de interpretación que las rigen con el propósito de garantizar su eficacia y alcanzar la justicia.

Si hacemos un análisis en la línea de tiempo de la aplicación del salario mínimo en México, podemos observar que el reconocimiento de este derecho se dio por primera vez en la Constitución Mexicana publicada el 5 de febrero de 1917; pero no fue sino hasta el año 2011 que los principios de interpretación para este derecho se introdujeron en la Constitución. No obstante, tanto la resolución de la CONASAMI de 2015 como la resolución de los jueces que analizaron el caso de la Sra. Luz, muestran la falta de aplicación, en la interpretación de la norma, de los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad, así como del principio *pro persona*.

Al analizar a fondo la sentencia de la Segunda Sala de la SCJN sobre el amparo en revisión 67/2017, vemos que ésta carece de una metodología de interpretación y de un enfoque en derechos humanos. Aun así, esta resolución aporta elementos objetivos obligatorios fundamentales para que la autoridad encargada del decreto anual del salario mínimo en nuestro país tome en cuenta las referencias económicas y de medición de pobreza. Por lo que podríamos afirmar que el salario mínimo deberá ser suficiente y nunca menor a la canasta básica alimentaria en México. Este planteamiento en la interpretación de la SCJN aporta una base objetiva mínima cuantificable que complementa el término de “suficiente” que, hasta hoy, por su sola expresión, no ha garantizado la efectividad de este derecho y por ende se ha incurrido en una injusticia sistemática.

De acuerdo con la tesis de Endicott (2003), las leyes requieren estándares vagos –es decir, abstractos y no determinados– para su funcionamiento. Sería muy atrevido afirmar, pero tiene cierta lógica, que en el caso del salario mínimo, la razón por la que este derecho fue violentado sistemáticamente por más de treinta años fue debido a que la norma constitucional no era lo suficientemente precisa o era demasiada vaga, tanto que permitió una fuga en su interpretación que perjudicó la intención o el espíritu de esa norma. El texto constitucional desde 1917 impuso la obligación para que el salario fuera suficiente “para satisfacer las necesidades normales de un trabajador en el orden material, sin embargo, desde 1986 el salario mínimo dejó de alcanzar la canasta alimentaria” (Consejo Consultivo, 1991). Las razones pueden ser variadas, pero la norma no estaba diseñada para cumplir eficazmente con este derecho.

El legislador de aquel tiempo pretendió terminar con la arbitraria e injusta avidez de una

clase patronal que imponía salarios de miseria a los trabajadores y estableció un estándar aspiracional como el fin último de ese propósito: darle al trabajador las condiciones mínimas para satisfacer sus necesidades básicas. Sin embargo, no estableció un límite claro o un estándar mínimo a la autoridad para que el fin de ese derecho no fuera violentado. Es decir, el legislador pudo establecer una fórmula abstracta, pero con estándares o umbrales claros en su expresión lingüística, como: «el derecho al salario debe ser suficiente para...», «pero nunca por debajo de...».

Si bien la norma reglamentaria de este derecho consagrado en el artículo 123 constitucional establece las normas específicas que deberán aplicarse en materia de salarios mínimos, el legislador también debe asegurar, en su diseño, que la norma reglamentaria que desarrolla ese derecho encuentre en el referente constitucional o en la propia ley reglamentaria los estándares o umbrales adecuados para su cumplimiento.

Como hemos visto en este análisis, al final, el derecho es un sistema de expresiones lingüísticas que son interpretables y que, a su vez, pueden mostrar diferentes realidades; ésta puede ser una de sus vulnerabilidades más importantes. El lenguaje, como herramienta principal del Derecho, se explica a través de diversas ciencias o materias, principalmente la de la Lingüística. El derecho es en sí una expresión de lenguaje abstracto y complejo, pues está conformado de palabras y conceptos ambiguos a los que se les debe dar significado, contexto y contenido.

En el caso que nos ocupa, observamos que la expresión lingüística en la norma utilizada por el legislador constitucional para regular el derecho al “salario suficiente” carece de una comprensión mínima de los efectos del lenguaje en su aplicación, de la identificación de los términos vagos en el contexto de la norma y de la falta de estándares claros para su cumplimiento. Es decir, no se aplicó una técnica legislativa adecuada que permitiera visualizar los alcances y efectos de las expresiones lingüísticas, para que el receptor las recibiera e interpretara de manera alineada al objetivo y al propósito de la intención del legislador.

De acuerdo con Kelsen (1960), todas las normas deben estar dotadas de sentido. Dado que las normas se redactan en lenguaje natural, el cual puede estar cargado de diversos significados, el legislador debe otorgarles un sentido técnico o especializado a la realidad que se desea generar, lo que le otorga la “forma lingüística” a la expresión normativa. Esto con el objeto de evitar el abuso de palabras que provoquen lagunas en la norma. El uso técnico del lenguaje debe construirse a partir de las aportaciones de otras disciplinas o ciencias, como la Lingüística, o la materia o ciencia específicas que el legislador intente regular.



En materia de derechos humanos, la interpretación atañe a diversos niveles normativos: desde la Constitución, en un nivel axiológico y de principios, o en sus normas reglamentarias, a un nivel más pragmático y operativo. Sin embargo, desde su conceptualización y diseño, otras disciplinas sociales pueden hacer aportaciones para darle sentido y operatividad a las normas que los regulan con el fin de otorgarles un significado o una interpretación adecuada.

Desde la disciplina lingüística de la pragmática, en el modelo de la comunicación de Paul Grice, los legisladores serían vistos como oradores que transmiten sus pensamientos en un intercambio cara a cara. Los intérpretes de las normas, para darles sentido, estarían obligados a buscar la intención del legislador que redactó la norma, aun cuando mediara una distancia temporal (Escandell, 2013, pp. 82-83); pero el contenido implícito del enunciado del legislador puede irse desvaneciendo o perder su vigencia a lo largo del tiempo. Por ello, como lo señala Matczak (2016), el derecho requiere una interpretación holística que esté más interesada en el significado del discurso que en el significado de sus bloques de construcción individuales.

A partir de la aplicación de la teoría de Grice a la práctica del Derecho, los planteamientos puros basados en la intención del legislador han sido desplazados por la interpretación a partir de las “convenciones”. Esto no significa que se le deba restar importancia a la intención del legislador, sino que el discurso de la norma debe encontrar su punto de equilibrio en las “convenciones lingüísticas”, entendidas éstas como los criterios asumidos por un grupo de personas especializadas en el tema o en la disciplina. Un ejemplo de ello sería el contenido semántico convencional de las palabras.

Lo que el planteamiento de Grice sugiere es que la norma no debe leerse o interpretarse sólo por su forma lingüística o por la intención del legislador, ésta debe interpretarse de manera sistemática, holística en términos de Matczak (2016), junto con las convenciones lingüísticas establecidas para ello. Es decir, una aproximación alterna como las “convenciones públicas”, verificables de manera externa al pensamiento individual de una persona, permitirían entender el sentido del discurso de la norma.

Atendiendo a esta referencia a las convenciones públicas, en el Derecho y para el caso aplicable, existen las Convenciones Internacionales sobre derechos humanos establecidas en el marco de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, que aportan mayores elementos de definición del mismo. Para el caso del derecho al salario, existen diversos tratados internacionales y convenciones en los que se define el salario digno y suficiente. Estas convenciones aportan diversos elementos a los establecidos en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, que apoyan su operativización.

En el caso de la Sra. Luz, los tratados y convenciones internacionales sirvieron de referencia para construir el argumento central ante la autoridad judicial. Para citar algunos ejemplos de las convenciones públicas en el derecho internacional para el salario, referidos en la demanda de amparo, se tienen los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos: en su artículo 23 establece el concepto de dignidad vinculado al derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure al trabajador, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: en su artículo 7 establece que los Estados Partes que se suscriben a este Pacto, reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias para asegurar una remuneración que proporcione como mínimo condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias; un nivel de vida adecuado incluye alimentación, vestido y vivienda, y posibilidades de mejora de dichas condiciones.
3. La recomendación 135 de la OIT señala que el objetivo fundamental del salario mínimo debería ser proporcionar a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles, tomando en cuenta algunos criterios como las necesidades de los trabajadores y de sus familias; el nivel general de salarios en el país; el costo de vida y sus variaciones; los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.
4. La recomendación sobre los métodos para la fijación de los salarios número 89 de la OIT exhorta a los organismos de cada país a que fijen los salarios que garanticen a los trabajadores interesados un nivel de vida adecuado.

Como se ha visto, las convenciones y tratados internacionales también consideran términos vagos y ambiguos en su estructura. Sin embargo, para acercarse un poco a los parámetros objetivos de la suficiencia mínima del salario, el Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación de la ONU, en 2011, señaló que el salario mínimo en México debe ser de conformidad con el costo de la canasta básica (Consejo de Derechos Humanos, 2016, §28, §60). Esta definición conceptual del costo de la canasta básica resulta más específica y técnica, gracias a la aportación disciplinaria de otra materia, la económica, y su relación con los estudios sobre pobreza en México.

La aportación de las convenciones públicas a la interpretación de la expresión lingüística en el planteamiento del litigio de la Sra. Luz tuvo como apoyo fundamental los estudios económicos realizados alrededor del comportamiento del derecho al salario mínimo, con el objeto de evidenciar que la norma no era eficaz y que la autoridad encargada de aplicarla había violado su sentido y finalidad. Los elementos estadísticos de la ciencia económica en el caso de la Sra. Luz aportaron la evidencia necesaria para demostrar al juez la violación sistemática del derecho al salario suficiente, consagrado en el artículo 123 constitucional, sugiriendo además un elemento objetivo o parámetro a la autoridad encargada de establecer el salario en México.

La racionalidad objetiva de este concepto –más allá de la sola intención del legislador– fue otorgada gracias a la inclusión de parámetros económicos específicos. Esto es, la línea del bienestar mínimo posee un elemento cuantitativo que se va actualizando cada año conforme a los estudios realizados por el INEGI y por el CONEVAL. En otras palabras, podríamos afirmar que el “salario suficiente” no debía ser menor al monto de la canasta básica alimentaria establecida por el CONEVAL, pues esto significaría el incumplimiento al concepto de dignidad humana.

## **Desarrollo**

### **Antecedentes e identificación del problema del salario mínimo en México**

En este apartado, se presentan los antecedentes que permiten contextualizar la discusión sobre el problema del salario mínimo en México, el procedimiento seguido para operativizar y objetivar el concepto en el caso de una particular, junto con sus efectos legales.

En México, los ingresos salariales han sido la fuente principal de la mayoría de los hogares, sin embargo, esos ingresos han sido rezagados desde hace 36 años. Este rezago, además de ser violatorio de la Constitución, ha provocado una política de pobreza en el empleo formal que afectó, además, el crecimiento económico de nuestro país y provocó una situación de injusticia sistemática.

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho al trabajo digno y socialmente útil, la remuneración mínima por este trabajo se entenderá como: “el salario mínimo general que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos” (Constitución, Art. 123).

Como se puede ver, en esta definición no se alude a consideraciones macroeconómicas, de inflación, competitividad, inversión o productividad. “Los salarios mínimos se definen en el orden normativo, en el orden del bienestar” (Becerra, 2015, p. 222).

De acuerdo con el estudio *Viabilidad del incremento sustancial del salario mínimo*, elaborado por la entonces Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal (SEDECO, 2014), el empleo formal en la Ciudad de México había incrementado sustancialmente, llegando a la cifra más alta en relación con los quince años previos.

Sin embargo, contrastando este hecho con los resultados de la Medición de pobreza de 2012, elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2012), las cifras sugerían un aumento en la población con ingreso inferior a la línea de bienestar y a la línea de bienestar mínimo respecto de 2010 (Chertorivsky, 2015, p. 25). Es decir, en la Ciudad de México y en general, en la mayoría de los estados del país, se había incrementado el número de empleos formales registrados en el IMSS, pero la cifra oficial mostraba que éstos eran insuficientes para generar el derecho de un bienestar mínimo, como lo señala la Constitución.

Los hallazgos más importantes del estudio técnico sobre la viabilidad del incremento del salario mínimo son los siguientes:

a) El sector de empleo formal en México estaba produciendo pobres extremos, ya que el salario fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) no era suficiente para cubrir las necesidades de un trabajador y su dependiente económico, y mucho menos para cubrir los alimentos de una familia integrada por cuatro miembros.

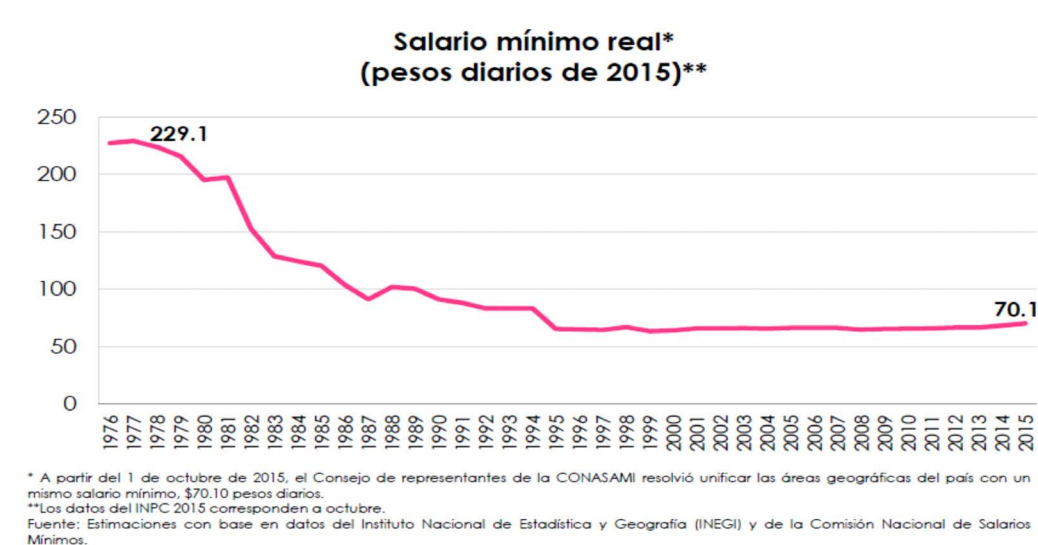
Esta insuficiencia se explica de la siguiente manera: de conformidad con la *Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares* del INEGI (2014), el número de integrantes promedio por hogar es de 3.7 personas; el número de personas que aporta ingresos en el hogar es de 2.4 personas, y el número de personas ocupadas por hogar es de 1.6 personas. Este solo hecho demuestra que la familia mexicana se integra por lo menos de cuatro miembros, dos de los cuales trabajan, uno en el mercado formal y otro, no.

Ahora bien, el costo de la canasta alimentaria mensual por persona para el mes de octubre de 2015, calculado por el CONEVAL, era de \$1,295.01 pesos, el cual apenas alcanzaba para cubrir las necesidades alimentarias del trabajador y un dependiente económico, es decir,

no cubría las necesidades alimentarias de los otros dos integrantes de la familia. Para que el trabajador pudiera comprar los alimentos mínimos de la canasta básica de ese entonces necesitaba ganar \$86.33 pesos diarios. Sin embargo, el salario mínimo vigente para el año 2015 en todo el país era de \$70.10 pesos diarios.

Esta situación se mantuvo por más de 35 años, provocando que 6.9 millones de personas con un trabajo formal fueran pobres extremos, pues no les alcanzaba para satisfacer las necesidades básicas de alimentación. Véase, como referente, la Figura 1.

**Figura 1. Evolución del salario mínimo en México.**



Fuente: SEDECO, 2014.

La pérdida real del valor adquisitivo de los trabajadores mexicanos ha ido en descenso y hasta la fecha no ha tenido un momento de recuperación.

En el año de 1976, en nuestro país se registró el salario mínimo real más alto, acumulándose una pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores mexicanos de 70% hasta el día de hoy. De manera muy clara, a partir de 1995, la tendencia de disminución drástica del salario mínimo se modificó, y México entró en una prolongada fase de estancamiento durante todo el siglo XXI (SEDECO, 2014, p. 7).

B) Este estudio, además, señala que el ingreso per cápita de los mexicanos cayó de manera significativa, con un retroceso en su valor por más de 23 años, como se muestra en la Figura 2.

**Figura 2. Evolución del ingreso mensual per cápita en México.**



Fuente: elaboración propia con datos de CONEVAL de 1992 a 2012. El dato de 2014 corresponde a INEGI-ENIGH, deflactado mediante INPC a precios de 2010.

Fuente: SEDECO, 2014.

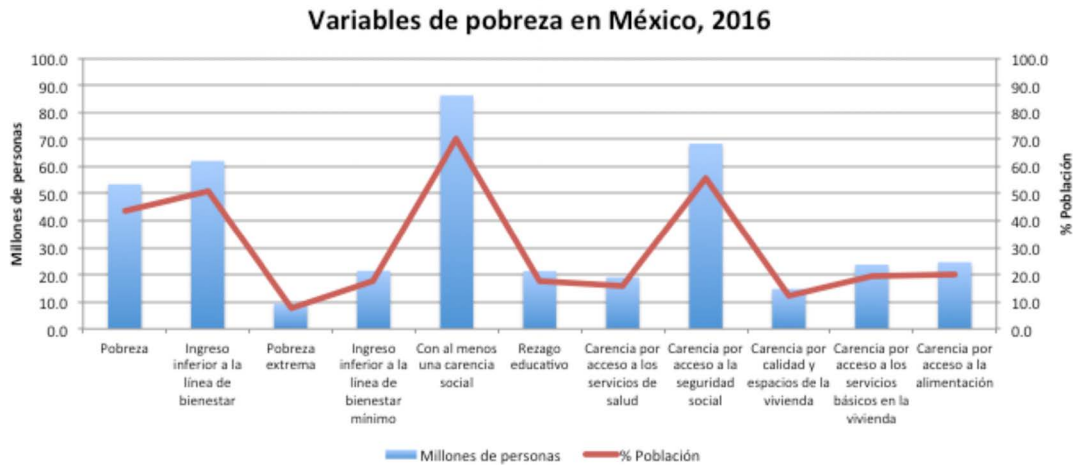
Como se puede observar en esta gráfica, en 2014, el ingreso per cápita en México regresó al nivel promedio, previo a la crisis económica, la peor recesión que ha vivido México en los últimos 70 años. El ingreso mensual per cápita en 1992, era de 3 322 pesos; en 2014, de 3,015 pesos (precios constantes de 2010) (SEDECO, 2014, p. 11).

Esta pérdida en el ingreso per cápita de los mexicanos se daba mientras la productividad de México iba en aumento; y cabe señalar que, por más de 20 años, la productividad media de los trabajadores mexicanos ha sido de las más altas de América Latina. En contraste, los mexicanos tienen un salario mínimo similar al país de más baja productividad, de acuerdo con los indicadores del mercado laboral de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2013).

Según datos oficiales, 62 millones de personas en México (la mitad de la población) reciben un ingreso insuficiente para adquirir lo más básico. 20% de la población tiene un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo, es decir, sin acceso a una canasta básica alimentaria, en el orden material mínimo para sobrevivir. Por otra parte, un poco más de 60% de la población en México no tiene acceso a la línea de bienestar, en los órdenes social, cultural y educativo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La medición oficial de la CONEVAL considera un hogar en pobreza si reúne dos condiciones: ingreso inferior a la línea de bienestar y al menos una carencia social. La definición de pobreza extrema considera también dos condiciones: un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo y al menos tres carencias sociales (Documento técnico elaborado por Frente a la Pobreza).

**Figura 3. Variables de pobreza en México.**



Fuente: Documento técnico de soporte a la solicitud de audiencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, elaborado por Frente a la Pobreza, con datos de CONEVAL, 2017.

c) Otro hecho que demuestra la gravedad en las repercusiones de un salario impuesto por debajo de los requisitos señalados en la Constitución es su comparación a nivel internacional. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en 2011 el salario mínimo de México ocupaba el nivel más bajo de toda América Latina, junto con el de Haití. En 2014, México ocupaba el último lugar en esa misma lista (OCDE, 2015). Esto no había variado pues en México no se había dado una política de recuperación del salario mínimo sino hasta el año 2019<sup>2</sup>.

Esto nos deja a todavía a medio camino de la aspiración constitucional y del ideal de una economía decente, pero es una corrección de una trayectoria aplanada por 35 años. A partir de 2019, México se decide a rectificar y a imponerse un plazo para alcanzar el mandato general de la Carta Magna (Art. 123) (Becerra, 2019).

Así pues, la violación sistemática de este derecho es la fuente más importante de empobrecimiento de la población mexicana en los últimos años, de acuerdo con el CONEVAL (2012). Este hecho ha llegado a una situación crítica tanto en el campo del derecho como en el de la política pública y de la economía. En el caso concreto del derecho a un salario que satisfaga las necesidades básicas en México, éste no sólo no se ha garantizado, sino que ha

<sup>2</sup> A partir de un acuerdo político del gobierno y la CONASAMI, en enero de 2019 se decretó el salario mínimo en \$102.60 pesos, por primera vez, arriba de la línea de la canasta básica alimentaria. No se cuenta con la medición de la OCDE a partir de este nuevo hecho en las condiciones salariales de México.

sido violentado de manera reiterativa, provocando el *estatus quo* de “pobreza laboral”, a pesar de que nuestra Constitución, que es la ley máxima que establece los principios y derechos fundamentales de los mexicanos, establece la obligación de la autoridad para garantizarlos.

### **Procedimiento jurídico para la operativización y objetivación del salario mínimo: el caso de la Sra. Luz**

La señora María de la Luz Gregorio Santos es una trabajadora de limpieza de un restaurante de la Ciudad de México que con su sueldo intenta mantener a sus dos hijos, aún estudiantes. Ella, como millones de mexicanos, además de su trabajo formal (el registrado en el IMSS), tiene un trabajo adicional para que su ingreso le alcance para vivir.

En el año 2016, cuando el salario mínimo era de \$73.04 diarios (CONASAMI, 2015), trabajaba más de ocho horas al día y le tomaba cuatro horas en promedio trasladarse de su casa a su trabajo. Gastaba \$43.00 en transporte público. Para la Sra. Luz, entonces de 50 años, era evidente que su situación violentaba sus derechos más fundamentales (Ferri, 2016).

Otro ejemplo de la situación que vivía la Sra. Luz y que se hizo de conocimiento público fue la petición hecha por un usuario de change.org que impulsó una campaña en esa plataforma para elevar el salario mínimo, arguyendo que su pensión no le alcanzaría para sobrevivir.

Llevo 20 años trabajando como empleado de un restaurante en la Ciudad de México, soy viudo tengo 47 años y cuatro hijos, de los cuales dos dependen económicamente de mí. Siempre he ganado el salario mínimo. Tengo que pagar agua, luz, vivienda, inscripción a la escuela de mis hijas, útiles escolares y muchas otras cosas. Decidí iniciar esta petición porque estoy muy preocupado de que, al retirarme, después de 20 años de trabajo, o si me llegara enfermar, con este salario no podré pagar las cosas más básicas de mi día a día. Las autoridades tienen que entender que nadie puede vivir así. Ayúdame con tu firma a que las autoridades se comprometan a subir el salario mínimo (Rea y Contreras, 2017).

En 2016, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció de manera conceptual el salario mínimo como un derecho humano al enfatizar la relación necesaria entre el ingreso de una persona y una vida digna. Este estudio señala al respecto:

El monto del salario, que se puede acompañar de otros beneficios y prestaciones, constituye el mínimo vital para la población asalariada. Bajo tal consideración, en el caso específico de las trabajadoras y los trabajadores que perciben un solo salario mínimo, éste debe ser suficiente para asegurarles, juntamente con beneficios afines, la satisfacción de sus



necesidades alimentarias, de salud, transporte, vivienda, educación, cultura y recreación, entre otras (CNDH, 2016).

Bajo esta premisa, la Sra. Luz inició un proceso judicial para reclamar ante las autoridades judiciales la violación sistemática de este derecho fundamental. Su caso llegó hasta la Suprema Corte de Justicia en México (SCJN), en donde –se podría afirmar que por primera vez– esta máxima autoridad judicial, a través su Segunda Sala, reconoció al salario mínimo como un derecho humano, pero además estableció y recomendó a la autoridad que lo decreta, estándares mínimos obligatorios para su definición.

El punto de partida de este caso de litigio se basó en los siguientes cuestionamientos: ¿qué se entiende por salario mínimo suficiente?, ¿de cuánto debe ser este monto?, ¿por qué, si se trata de un derecho humano establecido en la Constitución mexicana y en diversos tratados internacionales, éste ha sido violentado de manera sistemática por más de 35 años, provocando además afectaciones graves a la economía de todo un país?

Este litigio tuvo un largo proceso judicial que deja ver que el acceso a la justicia se entorpece por el abuso y las sobre-interpretaciones técnicas del aparato judicial, que a todas luces va en contra del principio *pro persona* como vertiente de interpretación –tanto judicial como no judicial– en materia de derechos humanos.

A continuación, se describe la ruta jurídica de este caso que inició con la interposición de un amparo hasta la resolución de la Segunda Sala de la SCJN, en orden cronológico. En cada una de las etapas jurídicas se hará referencia a los principales argumentos vertidos.

1. El 16 de febrero de 2016, María de la Luz Gregorio Santos presentó, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, demanda de amparo contra la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, vigente a partir del uno de enero de 2016 y su nota aclaratoria, publicadas el 18 de diciembre de 2015. Los siguientes fueron los conceptos de violación que se hicieron valer en el amparo:

La resolución reclamada no promueve, respeta, protege ni garantiza sus derechos, pues desatiende los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad emanados de las normas fundamentales.

De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción VI, último párrafo de la Constitución Federal, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que se integra por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, es la autoridad facultada para establecer los salarios mínimos generales en el país. Por tanto, es la encargada de interpretar y aplicar en forma directa esa norma constitucional; por lo que el control de sus actos corresponde de forma directa al Poder Judicial de la Federación.

El salario mínimo se concibe como un derecho humano, económico y social que debe estar debidamente tutelado por el Estado. En el ámbito del desarrollo laboral y profesional, toda persona tiene derecho a un trabajo digno que debe ser remunerado por un salario que permita cubrir las necesidades normales, como jefe o jefa de familia, en el orden material, social y cultural, así como proveer educación a sus hijos.

Un nivel de vida adecuado se obtiene con un salario que permita, tanto al trabajador o trabajadora como a su familia, la salud, el bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios.

México está obligado, conforme a tratados internacionales, a asegurar un salario mínimo digno y equitativo que respete la honra y la dignidad de las personas. En su fijación, deben tomarse en cuenta las necesidades básicas y mínimas de una persona, como costo de vida y prestaciones de seguridad social, así como factores económicos como desarrollo económico, niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

El Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no tomó en cuenta los principios rectores y alcances establecidos por la Organización Internacional del Trabajo, que regulan los métodos para la fijación de los salarios mínimos, precisados en las Recomendaciones 89, 131 y 135, así como en el Convenio 131 (1970) sobre la fijación de los salarios mínimos con especial referencia a los países en vías de desarrollo.

El salario mínimo de setenta y tres pesos con cuatro centavos (fijado en la resolución reclamada), no sólo no protege sus derechos humanos y a sus garantías individuales, sino además los transgrede, al fijar una cantidad que le impide satisfacer sus necesidades normales como jefe de familia, haciendo de su trabajo una actividad que se ubica por debajo del ingreso suficiente para adquirir la canasta alimentaria señalada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la degradan a vivir en condiciones de pobreza extrema.

La autoridad responsable soslayó los resultados de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gastos de los Hogares de dos mil catorce, emitida por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que forma parte fundamental del Informe de Pobreza del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Nacional.

El CONEVAL concluyó que el sector formal de México está produciendo pobres extremos dado que el salario mínimo establecido no permite cubrir las necesidades de una familia.

De conformidad con los datos de CONEVAL se necesitan trece pesos con veintinueve centavos (\$13.29) adicionales diarios, para cubrir únicamente la canasta básica alimentaria del pasado año, considerando sólo a una persona como dependiente económico y tomando en cuenta la inflación de octubre de dos mil quince.

La resolución no realizó un verdadero análisis bajo el marco de los preceptos constitucionales y convencionales, dejando de lado estudios públicos, razonamientos y recomendaciones internacionales que le habrían permitido dilucidar los impactos económicos y sociales que se darían al modificarse el salario mínimo general, tales como: a mayor salario, mayor consumo, mayor demanda de bienes y servicios; por consiguiente, mayor crecimiento de la productividad laboral y tasa de empleos.

Los datos del CONEVAL, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, del Fondo Monetario Internacional y de la Organización Internacional del Trabajo determinan que existen treinta y cinco años de rezago histórico del salario mínimo en México.

El artículo quinto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, establece la fórmula para calcular y actualizar la Unidad de Medida y de Actualización hasta en tanto se emite la Ley Reglamentaria respectiva.

2. El 17 de febrero de 2016, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa se declaró incompetente porque el amparo no correspondía a la materia administrativa, sino laboral, y ordenó enviar el amparo al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México.

3. El 19 de febrero de 2016, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México aceptó la demanda de amparo.

4. El 11 de mayo de 2016, el Juez Sexto de Distrito dictó sentencia sobreseyendo el juicio de amparo al considerar que no se presentó en tiempo pues, para ese Tribunal, se trataba de una norma heteroaplicativa (15 días para su presentación) y no de una norma autoaplicativa (30 días para su presentación). En su informe justificado, la CONASAMI alegó que el amparo resulta improcedente debido a que, de concederse la protección constitucional, los efectos serían que la resolución reclamada no sería aplicada a la quejosa, lo que no le otorgaría ningún beneficio.
5. El 26 de mayo de 2016, la Sra. Luz interpuso un recurso de revisión ante los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.
6. El 10 de junio de 2016, el Magistrado Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo aceptó el recurso de revisión sobre la resolución que sobresee el amparo de la Sra. Luz Gregorio Santos.
7. El 20 de junio de 2016, la Sra. Luz presentó ante la SCJN un escrito solicitando que fuera atraído el recurso de revisión sobre el amparo que sobreseía su caso.
8. El 4 de agosto de 2016, se ordenó remitir el amparo en revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que el 13 de julio de 2016, la Segunda Sala de la SCJN determinó hacer suya la solicitud de atracción formulada por la Sra. Luz y sus abogados.
9. El 19 de octubre de 2016, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el ejercicio de la facultad de atracción con el expediente 365/2016, en el sentido de atraer para su conocimiento y resolución el recurso de revisión. La SCJN tiene competencia para atraer los asuntos cuando el acto reclamado verse sobre normas generales (resolución de la CONASAMI de aplicación general para todo el país) que se tilden de inconstitucionales y cuando por sus características especiales, importancia y trascendencia lo amerite<sup>3</sup>.
10. El 25 de enero de 2017, el Ministro Presidente de la SCJN admitió el recurso de revisión con número de expediente 67/2017, que fue turnado al Ministro Eduardo Medina Mora, Presidente de la Segunda Sala.

<sup>3</sup> Este hecho indica que para la SCJN era patente la importancia del caso, tanto por la materia de la controversia como por la trascendencia social de la resolución que se buscaba obtener mediante el juicio de amparo, ya que más de siete millones de mexicanos, según datos del INEGI (2014), perciben como remuneración a su trabajo el salario mínimo, y de no modificarse para darse cumplimiento a lo estrictamente establecido en el mandato constitucional y tratados aplicables, se les está condenando a permanecer en la pobreza más indignante, pues de acuerdo con los estudios económicos contenidos en la propia demanda, el monto diario del salario mínimo vigente no es suficiente para cubrir las necesidades humanas básicas.

11. La Segunda Sala, en la sesión del 31 de mayo de 2017, dio la razón a la quejosa en el sentido de que la demanda de amparo se presentó en tiempo, pero confirmó la sentencia recurrida en la que se sobreseyó el amparo. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

12. Fue a mediados de julio de 2017 cuando se publicó el engrose de la sentencia que incluye el resolutivo quinto estableciendo:

QUINTO. Si bien el sobreseimiento del juicio implica que, sin analizar la constitucionalidad del acto reclamado, se concluye el juicio; esta Segunda Sala no soslaya que, por ser un tema sensible y de interés social, el salario mínimo remunerador que está reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo constituye un derecho social, sino que representa una aspiración que realmente satisfaga las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, razón por la cual, el monto que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos debe ser tal que, efectivamente, cumpla su contenido constitucional.

Así, la citada Comisión, en el momento de emitir una resolución que fije los salarios mínimos, debe contemplar todos los informes que aseguren la obtención de una cantidad que importe un salario remunerador, así como tomar en cuenta el ingreso suficiente para adquirir la canasta alimentaria señalada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), al margen de que también puedan ser considerados los principios rectores y alcances establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para fijar los salarios mínimos, y los resultados de la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por razones de una incorrecta interpretación de la Constitución y de la Ley de Amparo, y llevando al extremo una interpretación técnica procesal, la Segunda Sala decide no conceder la protección del recurso de amparo, sobreseyendo el caso. Jaime Araiza, uno de los abogados litigantes de este caso lo explicó de la siguiente manera:

“Después de decir que el salario mínimo digno es un derecho humano, [la Sala] dice: no puedo darle el amparo a Luz porque esta resolución de CONASAMI se asemeja a una ley, una norma general y abstracta. Como se asemeja a una ley debo darle la aplicación de

una ley; conceder un amparo contra una ley significa que, si yo le dejo de aplicar a Luz la determinación de la CONASAMI, el efecto es en perjuicio de la propia Luz porque la dejo sin salario mínimo”.

Esta decisión judicial omitió, a través de una resolución jurídica vinculante para la autoridad, romper con la sistemática violación a este derecho<sup>4</sup>. Sin embargo, en el resolutivo quinto de la sentencia, la Segunda Sala estableció la obligación de la CONASAMI para que cuando fije el monto del salario mínimo, considere todos los elementos objetivos que aseguren la fijación de un importe suficiente para garantizar la expresión de este derecho constitucional. La autoridad debe tomar en cuenta el ingreso suficiente para adquirir la canasta alimentaria señalada por el CONEVAL, además de aplicar los principios establecidos por la OIT y los resultados de la *Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares* del INEGI.

En resumen, las expresiones y el lenguaje utilizados por la Segunda Sala significan un avance en el desarrollo conceptual del salario mínimo suficiente y de los estándares mínimos para poder cumplir con la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

## Conclusiones

Las normas son vagas en razón de que el lenguaje tiene esta característica fundamental, que se agudiza y se convierte en problema en el campo del Derecho. Autores como Bono (2000) y Endicott (2003) afirman que las normas jurídicas necesariamente deben ser vagas, porque de lo contrario, al ser precisas, podrían ser arbitrarias o generar actos arbitrarios por las autoridades. La razón de esa vaguedad es porque, además, las normas son estructuras lingüísticas que contienen significados. Estos significados son establecidos por los legisladores que las crearon, en razón del contexto y necesidad social de la norma, es decir la *ratio legis*.

En nuestro país, los legisladores son representantes de una proporción de la población que recogen el sentir y las necesidades de la gente a quien representan. Sin embargo, aun y cuando son profesionales y/o profesionistas, no son especialistas en técnicas lingüísticas o, en lo mejor de los casos, no todos aplican una adecuada técnica legislativa al momento de redactar y aprobar las normas. Este hecho muestra algunos efectos en la aplicación de la norma, como es el caso del salario mínimo en México.

<sup>4</sup> Actualmente está en revisión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición del caso de la Sra. Luz, apoyada por más de 70 organizaciones no gubernamentales de México, para exigirle al Estado mexicano garantizar el acceso y goce de este derecho, y que no dependa únicamente de un acuerdo político ligado a un gobierno o a una coyuntura política.

Los legisladores del año 1917, creadores de la norma que regula el derecho al salario mínimo o *salario suficiente* consagrado en el artículo 123 constitucional, consideraron que los salarios de los trabajadores de esa época eran irrisorios e inmorales. Argumentaron que los trabajadores de esa época vivían en la miseria, pues se les había negado el alza de los salarios por sus patrones. El objetivo del legislador constitucional de ese entonces se centró en eliminar la explotación de los trabajadores y para ello estableció el concepto del salario suficiente como un derecho para que el trabajador y su familia pudieran comer, educarse y tener entretenimiento.

Desde 1917 hasta 1976, el salario mínimo se encontraba por arriba de la canasta básica alimentaria. A partir de 1986, el salario mínimo en México cayó más de un 300 por ciento hasta ubicarse por debajo de la canasta básica alimentaria y la línea de bienestar. Con ello, desde hace más de 30 años, la norma constitucional había sido transgredida y superada por la realidad social. Probablemente, los legisladores de 1917 no se imaginaron que la norma que habían creado podía ser transgredida *de facto* por la autoridad que había sido instituida para decretar cada año el pago mínimo a los trabajadores mexicanos, aun aplicando las normas diseñadas para ello.

Las normas reglamentarias para ese *salario suficiente* se establecieron en la Ley Federal del Trabajo, el sistema de fijación de los salarios mínimos para indicar cómo debe ser esa suficiencia, en razón de las necesidades de la dinámica económica y de la “protección a los trabajadores”, a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. En esta ley se establece que los trabajadores y patrones tienen la oportunidad de presentar estudios convenientes, así como estudios técnicos que hagan referencia a la situación económica general del país, las variaciones del costo de vida por familia, las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales. No obstante, con la consideración de estos requisitos técnicos de carácter económico, el salario mínimo se decretaba de manera sistemática por debajo de la canasta básica alimentaria, y la línea mínima de bienestar, provocando efectos contrarios a los establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Muchas pueden ser las razones por las que el salario mínimo en México fue vulnerado por tanto tiempo, desde explicaciones relacionadas con falta de voluntad de las autoridades encargadas de establecerlo, hasta la falta de capacidad técnica o de un razonamiento en pro de los derechos humanos como lo obliga la Constitución y los tratados internacionales, o una norma deficiente que no estaba atendiendo a la realidad y efectos de la *ratio legis*. Sin embargo, los efectos reales de la situación del salario mínimo se pueden observar a

partir de un estudio económico (SEDECO, 2014). Derivado de diversos estudios técnicos, principalmente de las mediciones hechas por el CONEVAL y el INEGI, se detectó un elemento claro, objetivo y técnico que permitía explicar, en cifras, la violación a este derecho al no cumplir con el monto mínimo para adquirir una canasta básica alimentaria de los trabajadores mexicanos.

El planteamiento del litigio de la Sra. Luz echó mano de estos elementos objetivos de la ciencia económica y de la disciplina de la estadística para explicar al juez de manera objetiva y con mayor precisión la flagrante vulneración a este derecho. Se centró en explicar por qué la CONASAMI no estaba cumpliendo con las expresiones de la norma y de las convenciones y tratados internacionales que regulaban este derecho. Es decir, el concepto del salario mínimo o salario suficiente encontró su objetivación en otras disciplinas para hacerlo operable.

Uno de los elementos centrales del argumento para hacer ver al juez la sistemática violación de este derecho fue el uso de elementos económicos que permitieron traducir ese lenguaje abstracto contenido en la norma constitucional y de los tratados internacionales; esos elementos fueron estudios económicos relacionados con la pobreza provocada por el bajo salario mínimo en México durante los últimos 35 años, y por la falta de un parámetro objetivo que definiera el concepto de dignidad, un mínimo fundamental o un piso para que la autoridad no trasgrediera este derecho.

Estos elementos objetivos permitieron hacer una construcción más clara y visible de los argumentos planteados durante todo el proceso jurídico de este caso para comprobar la violación al concepto de salario digno y para fijar el parámetro deseable. El argumento fue planteado en un juicio de amparo en el que, por sus características y por los efectos procesales del propio recurso, el beneficio de los resultados de ese juicio sólo sería otorgado a la Sra. Luz y no al resto de los mexicanos que estaban en esa misma situación. No obstante, el resultado de la ruta jurídica empleada fue que la Segunda Sala de la SCJN, al revisar este caso, dio la razón (mas no la protección de la justicia) a la quejosa, al tomar en cuenta sus argumentos para concluir que la CONASAMI, al emitir una resolución que fije el salario mínimo *debe* considerar los parámetros mínimos establecidos para adquirir la canasta básica alimentaria (el elemento técnico objetivo) señalados por la CONEVAL y el INEGI, así como las disposiciones, principios rectores y alcances de la OIT.

En términos de los alcances de interpretación establecidos por los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, en concreto del principio *pro persona*, la



resolución de la Segunda Sala de la SCJN pudo haber racionalizado y contextualizado el caso de la Sra. Luz para modificar el *estatus quo* de las resoluciones de la CONASAMI y dar pie a la revisión de la construcción de la norma constitucional y reglamentaria. Una oportunidad para detener, de manera vinculatoria, el abuso de la autoridad que estaba provocando desde la arista de los derechos económicos y sociales el quebrantamiento del Estado de Derecho.

Por ello, de acuerdo con las explicaciones de la teoría lingüística, no basta con entender que el derecho es necesariamente vago y su interpretación se complementa a través del modelo de comunicación propuesto por Grice, para encontrar el equilibrio entre la intención del legislador y las necesidades vigentes de la norma, en conjunto con el contexto de la norma, sino que en algunos casos, como el derecho al salario mínimo, es necesario objetivar su contenido para hacerlo eficazmente operable. Además de lo anterior, es recomendable ampliar las expresiones de las normas fundamentales de la estructura normativa en que fueron diseñadas, junto con el concepto, para su debido cumplimiento.

En la práctica, para los operadores de las normas jurídicas, ya sea en su ámbito jurisdiccional o de gobierno, no es sencillo delimitar con precisión el alcance de los principios de interpretación de las normas que contienen derechos humanos; por esta razón, es sugerible que la norma contenga elementos objetivos para hacerla operable y efectiva, a través del uso de otras disciplinas como la ciencia económica.

Finalmente, a manera de una reflexión me pregunto: ¿qué pasaría si se reformara la Constitución para establecer elementos objetivos del concepto de suficiencia en el salario? En esta lógica, deberían modificarse, de igual manera, las normas secundarias que desarrollan este derecho para su ejercicio efectivo. ¿Esto resolvería el problema de aplicación efectiva de un derecho? ¿Una reforma constitucional y legal de hace treinta años habría detenido el deterioro económico al país y a nuestro sector laboral? ¿Cuáles deberían ser las aportaciones de la técnica legislativa a partir de estas reflexiones?

## Referencias

Becerra, R. (6 de enero de 2019). El salario mínimo como amenaza. *La Crónica*. Recuperado de <http://www.cronica.com.mx/notas/2019/1106221.html>

- Becerra, R. (2015). ¿Cómo hacer más pobres a los pobres? En Mancera, M. A. (Coord.). *Del salario mínimo al salario digno* (pp. 221-249). México: Consejo Económico y Social de la Ciudad de México. Recuperado de [http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Etiquetas\\_Verticales/2015/Libro\\_Salario\\_Minimo\\_al\\_Salario\\_Digno.pdf](http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Etiquetas_Verticales/2015/Libro_Salario_Minimo_al_Salario_Digno.pdf)
- Bono, M. (2000). La ciencia del Derecho y los problemas del lenguaje natural: La identificación del conflicto. *Isonomía* 13, 159-175. Recuperado de <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142274.pdf>
- Cabieses Crovetto, G. (2012). El carácter interdisciplinario del derecho y la utilidad de la economía en su estudio. *THEMIS. Revista de Derecho*, 62.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Chertorivsky, S. (2015). ¿Cómo se elaboró la propuesta de recuperación del salario mínimo? En Mancera, M. A. (Coord.). *Del salario mínimo al salario digno* (pp. 17-41). México: Consejo Económico y Social de la Ciudad de México. Recuperado de [http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Etiquetas\\_Verticales/2015/Libro\\_Salario\\_Minimo\\_al\\_Salario\\_Digno.pdf](http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Etiquetas_Verticales/2015/Libro_Salario_Minimo_al_Salario_Digno.pdf)
- CNDH (2016). *Salario mínimo y derechos humanos. Informe*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Salario-Minimo-DH.pdf>
- CONASAMI (18 de diciembre de 2015). *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016*. México, D. F.: Diario Oficial de la Federación. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176325/Resolucion\\_DOF\\_11\\_diciembre\\_2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176325/Resolucion_DOF_11_diciembre_2015.pdf)
- CONEVAL (2012). *Medición de la pobreza. Resultados de pobreza en México 2008-2016 a nivel nacional y por entidades federativas*. México: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Recuperado de [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza\\_2008-2016.aspx](https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza_2008-2016.aspx)
- CONEVAL (2017). *Medición de la pobreza. Resultados de pobreza en México 2016 a nivel nacional y por entidades federativas*. México: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Recuperado de [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza\\_2016.asp](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2016.asp)
- Consejo Consultivo del Programa Nacional de Solidaridad (1991). *El combate a la pobreza*. México, D. F.: El Nacional.

- Consejo de Derechos Humanos (2011). *Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Sr. Oliver De Schutter*. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Food/A.HRC.19.59.Add.5\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Food/A.HRC.19.59.Add.5_SP.pdf)
- Endicott, T. (2003). El derecho es necesariamente vago. *Derechos y Libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, VIII (12), pp. 179-189. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/3717>
- Escandell, V. (2013). Grice y el principio de cooperación. En *Introducción a la pragmática* (pp. 79-92). Barcelona: Ariel.
- Ferri, P. (9 de diciembre de 2016). El salario mínimo en México, uno de los más bajos de América, llega a la Suprema Corte de Justicia. *El País*. Sección Internacional. Recuperado de [https://elpais.com/internacional/2016/12/08/México/1481224214\\_357441.html](https://elpais.com/internacional/2016/12/08/México/1481224214_357441.html)
- INEGI (2014). *Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares (ENIGH)*. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/tradicional/2014/default.html>
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del Derecho*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Matczak (2016). Does legal interpretation need Paul Grice? Reflections on Lepore and Stone's Imagination and Convention. *SSRN Electronic Journal*. DOI: 10.2139/ssrn.2716629. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/290582188>
- Munguía Zatarain, I. (2016). *Gramática de la lengua española: clases de palabras*. México: Gedisa/UAM.
- OCDE (2015). *Minimum wages after the crisis: Making them pay*. OECD-Directorate for Employment, Labour and Social Affairs. Recuperado de [www.oecd.org/social/Focus-on-Minimum-Wages-after-the-crisis-2015.pdf](http://www.oecd.org/social/Focus-on-Minimum-Wages-after-the-crisis-2015.pdf)
- OIT (1970). *Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la fijación de los salarios mínimos. Adoptado en la 54ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo*. Ginebra: CIT. Recuperado de [www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312276](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312276)
- OIT (2013). *Panorama laboral 2013. América Latina y el Caribe*. Lima, Perú: Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Recuperado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_232760.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_232760.pdf)
- ONU (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de [www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/](http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/)

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI)*. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Rea, D. y Contreras, A. (26 de agosto de 2017). El salario mínimo es un derecho humano: SCJN. *Pie de Página*. Recuperado de <https://piedepagina.mx/el-salario-minimo-es-un-derecho-humano-scn.php>

SEDECO (2014). *Viabilidad del incremento sustancial del salario mínimo*. México, D. F.: Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal. Recuperado de [http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Etiquetas\\_Verticales/2015/Salario\\_Minimo\\_CONASAMI.pdf](http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Etiquetas_Verticales/2015/Salario_Minimo_CONASAMI.pdf)